

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ELBERTH LUIS CENTENO

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDA

KLRA202200389

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm. 312-22-
0052

Sobre:
PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2022.

El recurrente, Elberth Luis Centeno, está confinado y solicita que revisemos una resolución dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). La resolución recurrida fue emitida el 10 de mayo de 2022, y notificada el 17 del mismo mes y año.

La Oficina del Procurador, en representación del DCR, presentó una *Solicitud de Desestimación*.

I

Los hechos procesales relevantes a la controversia planteada son los siguientes.

El 15 de julio de 2022, el recurrente presentó una *Revisión de Decisión Administrativa*. El señor Centeno alegó que el DCR tomó la decisión de sancionarlo, luego de imputarle que había violado los códigos 108 (posesión de teléfono celular) y 109 (posesión de equipo relacionado a teléfono celular) del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221, (Reglamento Disciplinario). Por consiguiente, lo suspendieron de los privilegios de visita, comisaría y recreación por un periodo de cuarenta (40)

días, a pesar de que el confinado Luis Fernández López hizo alegación de culpabilidad y asumió responsabilidad por los artículos ocupados.¹

En su recurso señaló que, el 2 de junio de 2022, presentó una *Moción de Reconsideración* ante la Oficina de Disciplina de Confinados.² A pesar de que, a la fecha del presente recurso, el DCR no había atendido la moción. Sin embargo, por entender que la parte recurrida erró en su determinación, procedió a señalar el siguiente error:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN AL DECLARAR INCURSO AL RECURRENTE, A PESAR DE ESTE HABER PRESENTADO PRUEBA A SU FAVOR QUE NO FUE CONTROVERTIDA, ACEPTANDO EL DCR LA ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD DEL SEÑOR LUIS FERNÁNDEZ LÓPEZ, Y POR CONCLUIR, SIN MÁS FUNDAMENTO, QUE TAL ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL RECURRENTE.

No obstante, el DCR presentó una *Moción de Desestimación*, donde señaló que el presente recurso es prematuro. En síntesis, adujo que a la fecha en que fue presentado el recurso de revisión, la determinación de la cual se recurre no era final, según establece el Reglamento Disciplinario.

En su escrito, la parte recurrida plantea que el recurrente presentó la *Moción de Reconsideración* el 2 de junio de 2022, por lo que paralizó el término para acudir en revisión. El 6 de junio de 2022 se declaró “sin lugar” la moción, aunque fue notificada el 24 de agosto de 2022. Por lo tanto, el término de 30 días para acudir al Tribunal de Apelaciones debió comenzar luego de esa notificación. Sin embargo, el señor Centeno presentó el recurso de revisión el 15 de julio de 2022, previo a recibir la determinación final de la agencia.

¹ Índice de Apéndice del recurrente, págs. 13-14.

² *Id.*, págs. 15-24.

II

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha reiterado en varias ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro.

Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96 (2015).

El recurso prematuro, priva de jurisdicción al tribunal, puesto que, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Sin embargo, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, solo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultravires. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012). Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B.

En cuanto al término para la presentación de los recursos de revisión ante este foro apelativo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, dispone lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Cónsono con lo anterior, la Sec. 3.15 de LPAU, 3 LPRA sec. 9655, dispone:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. **La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro).

Finalmente, la Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, dispone respecto a la revisión de una determinación administrativa que, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la orden o resolución final de la agencia. Dicho término es de carácter improrrogable y jurisdiccional. Es decir, ni los tribunales ni las agencias administrativas tienen discreción para extender un término de carácter jurisdiccional y abrogarse una jurisdicción que no tienen. *Rodríguez et al. v. ARPe*, 149 DPR 111, 116 (1999).

Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que

explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. Solo los requisitos de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En el caso de términos improrrogables, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar el planteamiento si los referidos escritos se presentan fuera del término. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

C.

El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221, es el cuerpo de normas que dispone el procedimiento para atender los asuntos de disciplina entre los miembros de la población correccional. La Regla 4(1) del mencionado reglamento, dispone que son actos prohibidos los que implican una violación a las normas de conducta de la institución y conllevan la imposición de medidas disciplinarias, lo que incluye cualquier acto o conducta tipificado como delito. Regla 4(1) del Reglamento Disciplinario. Conforme la Regla 3(6) del Reglamento Disciplinario, dispone que “[e]l acto prohibido sólo puede ser realizado por acción, omisión o negligencia.” Asimismo, el inciso 7 señala que, no será sancionado por un acto prohibido previsto, si no lo ha realizado con intención o negligencia. Esta intención o negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas, entre ellas, con el acto prohibido, manifestación y conducta de la persona. Regla 3(7) del Reglamento Disciplinario. El inciso 7 añade, que el acto prohibido requiere intención, salvo se indique que baste la negligencia o la propia naturaleza del acto prohibido lo requiera. *Id.*

Entre los actos prohibidos se encuentra la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares según dispone el Código 108 del mencionado reglamento. A su vez, el

Código 109, prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de material asociado al uso de teléfonos celulares.

Por otro lado, en el proceso de vista administrativa ante el Oficial Examinador se le reconoce al confinado su derecho a hacer declaraciones, presentar prueba a su favor, así como a guardar silencio. Regla 25 (8) del Reglamento Disciplinario. Además, se advierte que el confinado tendrá derecho de presentar prueba y declaraciones de testigos a su favor siempre y cuando no esté en riesgo la seguridad de la institución y/o del confinado. Regla 31(6) del Reglamento Disciplinario. Así las cosas, el número de testigos que se presenten en la vista dependerá de las circunstancias de cada caso y de la información que éstos posean. Regla 31(7) del Reglamento Disciplinario. Por tal razón, el Oficial Examinador podrá excluir las declaraciones de testigos o rehusar llamar a declarar a un testigo. *Id.*

III

A.

En primer lugar, debemos examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En el presente caso, la *Resolución* recurrida fue notificada al recurrente el 17 de mayo de 2022. De dicha determinación surge que la misma apercibía a la parte recurrente de su derecho a solicitar la reconsideración en un término de veinte (20) días desde que recibió la notificación de la Resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que si el foro administrativo no actuare dentro de los quince (15) días se entendería como rechazada de plano y que el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial ante este foro comenzaría a transcurrir nuevamente al expirar los quince (15) días mencionados.

En el caso de autos, el recurrente presentó oportunamente una *Moción de Reconsideración* el 2 de junio de 2022. La agencia

recurrida, a pesar de haberla acogido, no notificó, ni expresó al señor Centeno dentro de los quince (15) días que dispone la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, por lo que la misma fue rechazada de plano.

Conforme a la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, la agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Es decir, los quince (15) días que contaba la agencia recurrida para expresarse en torno a la *Moción de Reconsideración* presentada por el señor Centeno vencieron el 17 de junio de 2022. A pesar del DCR haber acogido la solicitud el 6 de junio de 2022, no le fue notificada al señor Centeno que la agencia atendería la moción.

El TSPR ha expresado que, una parte afectada por una decisión de una agencia administrativa que no recibe oportunamente una decisión de reconsideración que acoja o deniegue su moción de reconsideración debe presumir que no se tomó una acción sobre su petición, y que esta fue denegada por operación automática de la ley al expirar el término de 15 días. *Rivera v. Mun. de Carolina*, 140 DPR 131 (1996). A su vez, ha expresado que, aunque el término para acudir en alzada está sujeto a que la agencia administrativa disponga de la moción de reconsideración acogida, éste no es a perpetuidad. *Fonte Eliozone v. F & R Const.*, 196 DPR 353, 361 (2016).

Por consiguiente, el recurrente tenía hasta el 18 de julio de 2022 para presentar el recurso que nos ocupa. Recibido el recurso el 15 de julio de 2022, estamos en posición para atenderlo.

B.

De otra parte, debemos atender la controversia planteada por el señor Centeno, sobre si el DCR erró al declarar incurso al

recurrente por alegadamente haber violado los códigos 108 y 109 del Reglamento Disciplinario, aun cuando el propio DCR determinó que el compañero de celda, Luis Fernández, hizo alegación de culpabilidad por lo ocupado y este testimonio no fue controvertido.

Asimismo, el recurrente arguye que no se presentó prueba conducente a establecer la posesión actual y directa sobre los artículos ocupados, ni que tuviese la intención de ejercer control o dominio sobre estos.

Según surge del expediente, el DCR aceptó la alegación del señor Luis Fernández como el responsable de los artículos ocupados en la celda. A su vez, no controvertió la prueba presentada, ni determinó que el señor Centeno haya actuado con intención o negligencia, para que pudiera ser sancionado por un acto prohibido. Regla 3(7) del Reglamento Disciplinario. Así las cosas, revocamos la determinación de la agencia recurrida, por lo que ordenamos se elimine del expediente del confinado todos los documentos relacionados con este procedimiento disciplinario.

IV

Por los fundamentos expresados, se revoca el dictamen emitido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones